RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO-MAGDALENA
Puebloviejo, cuatro (4) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA:
RADICACION: 47-570-40-89-001-2021-00052-00
ACCIONANTE: CELIA CASTELLON MELENDREZ-JUAN CARLOS SUAREZ CASTELLÓN.
DERECHOS FUNDAMENTALES: A LA VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.
ACCIONADO: COMPARTA EPS.

I. OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal, procede el Despacho a emitir el fallo que corresponde dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por la señora CELIA ELENA CASTELLÓN MELENDREZ como agente oficioso de JUAN CARLOS SUÁREZ CASTELLÓN, en contra de **COMPARTA EPSS.**

II. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES:

Los fundamentos facticos que sustentan esta acción, se resumen de la siguiente manera:

Que su hijo se encuentra afiliado a la EPSS COMPARTA en el régimen subsidiado.
Que el joven Juan Carlos Suárez Castellón se le diagnostico esquizofrenia paranoide desde hace 9 años y lo vienen tratanto por siquiatria en el Instituto Neuropsiquiatrico nuestra señora del Carmen de Santa Marta.
Que COMPARTA EPSS viene entregando 30.000 pesos para transporte por su traslado de Puebloviejo a Santa Marta, dinero que no es suficiente, ya que la situación mental de su hijo es complicada, debido a su comportamiento violento y tienen que amararlo, y los carros de servicio publico no lo quiere transportar.
Que es una persona de escaso recursos y que vive en la pobreza, y que no cuenta con los recursos para contratar una ambulancia para llegvarlo y traerlo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, este Despacho mediante auto de fecha veintiseis (26) de mayo de 2021, avocó el conocimiento de la presente tutela, obedeciendo lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Ciénaga, que decretó nulidad en la actuación de la presente tutela, para lo cual el despacho reinició la actuación subsanando las falancias y ordenando admitir la tutela y determinar si los derechos por los cuales el accionante ha instaurado la presente acción han sido conculcados o amenazados, como consecuencia se ordenó el tramite pertinente oficiando a la EPSS COMPARTA. Se vinculó a esta tutela a COMPARTA EPSS, SECRETARÍA DE SALUD DEL MAGDALENA Y EL CENTRO INSECAR.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La entidad COMPRTA EPSS accionada dentro del término otorgado concurrió a rendir el informe solicitado, manifestando que comparta EPS ha autorizado y garantizado todos los

servicios de salud que el usuario JUAN CARLOS SUAREZ CASTELLÓN ha querido hasta la fecha, sin que se le niegue u obstaculice el acceso a ello, resaltándose su señoria que todos los servicios que se autorizan al usuario se dan en razón a lo prescrito por los médicos galenos adscritos a la red nacional contratada de Comparta EPS, tal y como se evidencia en la bitácora de autorización adjunta.

Asi mismo expresa que, revisado en nuestra base de datos, el afiliado no cuenta con prescripción medica para movilizarse en ambulancia.

Tambien nos dice que la acciuonante cuenta con acción de tutela del juzgado primero promiscuo municipal de Ciénaga Magdalena, con radicado 2017-00506, mediante el cual se ordenó el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para el afiliado, asi como tratamiento integral, conforme a la patología esquizofrenia paranoide.

Se afirma que se esta frente a acción temeraria y cosa juzgada y menciona la sentencia T-185 DE 2013.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEL MAGDALENA.

Que se esta ante una persona de especial protección, por padecer una disminución siquica, con diagnostico de esquizofrenia paranoide.
Que las pretensiones solicitadas, deben analizarse bajo los parámetros del principio de integralidad, establecido en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, mediante el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad y condición de salud.
Que los gastos de alimentación y alojamiento la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019, reitero que teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente la EPS, debe costear con dichos gastos.

INSECAR.

Nos informa que el joven JUAN CARLOS SUÁREZ CASTELLÓN, tiene un diagnostico definitivo de esquizofrenia paranoide.
Que el paciente en la actualidad, se encuentra internado en unidad de salud mental de insecar desde el 24/05/2021. Su diagnostico es de una patologia dual. Una esquizofrenia paranoide f200, asociado a un trastorno mental y del comportamiento secundario al consumo de multiples sustancias psicoativas: síndrome de dependencia f192.
Que el paciente no requiere de traslados medicalizados o en ambulancia cuando el paciente se encuentra estable de su patologia mental.
Que en INSECAR y desde la parte psiquiátrica no se ha realizdo solicitudes medicas de traslado en ambulanacia o traslado asistencial medicalizado. Que el paciente no requiere hasta ahora ser llevado a un centro de mayor o menor complejidad. Que se ha recomendado para su manejo en casa, asistir a controles médicos mensuales.
Que en estos momentos el paciente esta recibiendo toda la atención medica especializada que requiere para poder controlar sus patologias mentales. Y con salida el 27 de junio de 2021.

MEDIOS PROBATORIOS

1. Certificado del Instiito INSECAR.
2. Fotocopia de la cédula de la accionante y del afiliado.

3. Fotocopia HISTORIA CLINICA.
4. Certificado de afiliación de ADRES.
5. Autorizaciones de la EPS COMPARTA
6. Certificado de existencia de la EPSS.
7. Historia clínica de INSECAR.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho determinar si al joven JUAN CARLOS SUAREZ CASTELLÓN, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, y a la salud, ante la negativa de la EPSS COMPARTA autorizar el transporte para él y un acompañante en una ambulancia, a fin de asistir a sus citas y controles para el tratamiento integral que su patología requiere, teniendo en cuenta que con anterioridad se le tutelararon derechos fundamentales en sentencia de tutela.

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho previamente analizará los tópicos que la jurisprudencia constitucional ha venido decantando ampliamente en esta temática, siendo ellos, ***1.-)*** El derecho a la salud desde un punto de vista constitucional ***2.-)*** La especial protección de las personas en condición de vulnerabilidad por parte del Estado colombiano Y TRANSPORTE. **3) Cosa juzgada. 4)** El caso en concreto.

3.1.1 EL DERECHO A LA SALUD DESDE UN PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

El derecho a la salud implica la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica- funcional, tanto física como mental y de restablecerse cuando se presente perturbación en la estabilidad orgánica o funcional del individuo. Conlleva dos aspectos esenciales a saber: la conservación y el restablecimiento por parte del Estado, de la familia y la sociedad. La salud es un estado que sufre variaciones susceptibles de diversas afectaciones que inciden en la vida del ser humano.

Ha de decirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional elevó el derecho a la salud a categoría ius-fundamental, por manera que su amparo puede darse directamente por vía de tutela sin necesidad de que exista conexidad con otro derecho. Ahora bien, debe precisarse que con el amparo del derecho a la salud se busca el restablecimiento del derecho a la vida como *"una existencia en condiciones dignas y cuya negación es precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida".*

"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales." Sentencia T-111 de 2013.-

"El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el ***derecho a la salud,*** *entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables*

atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud."

Con fundamento en todo lo que la Corte Constitucional ha venido adoctrinando alrededor del tema, es dable acotar que es deber del Juez Constitucional garantizar la protección efectiva de derecho fundamental a la salud de las personas con una discapacidad y para ello, es preciso tener en cuenta que éste debe garantizarse atendiendo al *principio de integralidad*, el cual incluye atención preventiva, médico quirúrgica y el suministro de medicamentos esenciales para la recuperación efectiva de la salud del discapacitado, aunque para ello se requiera inaplicar el POS.

3.1.2. EL SUMINISTRO DE TRANSPORTES –. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, en sentencia T-409 de 2019, nos dice lo siguiente:

"(…)
Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

> *"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia".*

En los casos de personas de bajo recursos, el transporte se constituye en un medio excelencia para que los pacientes asistan a sus citas programas por su médicos tratante y los asuntos administrativos no puede constituirse en una barrera en la atención de los enfermos que tiene que trasladarse a un lugar diferente a donde viven, porque la EPS no tiene IPS que atendia a sus usuarios.

En sentencia T-1030 de 2010, la corte constitucional, es enfática en expresar, que las demoras por asuntos administrativos y burocráticos, no se compadecen con la prolongación del sufrimiento, que lo que trae es complicaciones en la salud de los pacientes con consecuencia en la salud física o en ocasiones la muerte, en la mencionada sentencia la Honorable Corte dijo: *"La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.*

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c)Daño permanente, cuando

ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad lo que implicara una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad".

3. COSA JUZGADA.

La corte constitucional, en la sentencia T-185 de 2013, nos dice lo siguiente:

La cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir, que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria". La Corporación indicó que las consecuencias procesales de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: "(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela". Por el contrario, si el expediente de tutela fuera seleccionado por la Corte Constitucional para su revisión, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de control concreto. Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".

4. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la madre del joven JUAN CARLOS SUAREZ CASTELLÓN, como agente oficioso, pretende que se tutele los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal y a su salud (interpretación que se hace del escrito tutelar), y para ello solicita que se ordene a COMPARTA –EPSS, el suministro del transporte de su hijo en una ambulacia, ya que su comportamiento violento, hace que el servicio público no los quiera llevar y hay que amararlo, para atender sus controles en Santa Marta.

Por su parte la entidad accionada, dentro del término concedido para que rindiera el informe correspondiente solicita se declare improcedente la acción de tutela y que además existe cosa juzgada por haber sentencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga

Magdalena que protegió sus derechos fundamentales y se le esta suministrando, transporte, estadia y alimentaci junto con su acompañante.

En cuanto a la Secretaria de Salud del Magdalena, nos informa que el caso debe analizarse bajo los parámetros del principio de integralidad, establecido en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, mediante el cual los servicios de salud deben ser sumistrados de manera completa.

El Instituto Neuropsiquiatrico nuestra señora del Carmen rindió el informe expresando que el paciente no requiere de traslados medicalizados o en ambulancia cuando el paciente se encuentra estable de su patologia mental, y que no se ha hecho solicitud en ese sentido. Además que el paciente esta recibiendo toda la atención medica especializada que requiere.

Lo primero que ha de tenerse en cuenta en el sub examine, es que cuando se interpuso esta acción de tutela el joven JUAN CARLOS SUÁREZ CASTELLÓN es paciente afiliado a la seguridad social en el régimen subsidiado, y por su historia clínica padece esquizofrenia paranoide, lo que nos indica que estamos ante una persona que es sujeto de especial protección constitucional, por sus condiciones de vulnerabilidad, como lo señaló la Secretaria de Salud Departamental del Magdalena. Aunado a que es una persona de escasos recursos y también sus familiares, su posición de afiliado en el régimen subsidiado es una circunstancia que por sí sola es suficiente para que el Juez Constitucional agudice sus sentidos en aras de la protección de los derechos fundamentales invocados.

Visto lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que el "*Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afecten. El Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro".*

A su vez la ley 1751 de 2015, en su artículo 15, nos prescribe los beneficios que se encuentra excluidos y que señala de la siguiente manera:

"En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
e) Que se encuentren en fase de experimentación;
f) Que tengan que ser prestados en el exterior."

De tal modo que el joven JUAN CARLOS SUAREZ CASTELLÓN, es una persona de 28 años de edad, con un diagnostico de esquizofrenia paranoide, el cual se viene tratando en el Instituto Neuropsiquiatrico nuestra señora del Carmen (INSECAR) en Santa Marta, vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, y en consecuencia goza de todas las prerrogativas necesarias para acceder por parte de éste instrumento a un plan integral de protección de salud, que incluya las valoraciones médicas especializadas y en consecuencia pueda acceder sin dilación alguna a los procedimientos y medicamentos ordenados por su médico tratante a fin de que pueda gozar de una óptima calidad de vida, para mejoría de sus padecimientos.

En atención de la respuesta de COMPARTA EPSS y del Instituto siquiatrico INSECAR, al joven se le viene prestando toda la atención medica especializada que requiere, no se le ha negado ningún servicios, lo cual se encuentran con las autorizaciones aportados por la EPS COMPARTA como por ejemplo la No. 150000002752851, que da cuenta de los servicos que se le viene prestando en el Instituto siquiatrico, asi mismo de la historia clínica se puede extraer que el joven se encuentra actualmente hospitalizado con toda la atención medica integral prestada, según su patologia y que tiene fecha de salida el 27 de junio de 2021.

El instituto siquiatrico INSECAR, ente especializado, nos concluye que no se requiere traslado medicalizado o en ambulancia cuando el paciente se encuentra estable de su patologia mental y que no se ha hecho solicitud medica de traslado en ambulancia o asistencial medicalizado.

Este respuesta por el ente especializado nos cambia el panorama que se había analizado en la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2021 dcitado por este juzgado, ya que estamos ante una situación diferente, hoy nos encontramos ante un paciente estable con las atenciones medicas del caso y que se encuentra hospitalizado con salida del 27 de junio de 2021. Además de ello, la EPSS COMPARTA ha estado atenta con las autorizaciones y pago de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento, según la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Ciénaga Magdalena dentro del radicado No.2017-00506, tal como se encuentra demsotrado con las autorizaciones aportadas por la EPSS y la historia clínica de atención al paciente a la fecha de esta sentencia, de tal manera que no se avisora vulnerción de derechos fundamentales en la atención de los servicios de salud según la patologia mental presentada.

Muy a pesar que la EPSS-COMPARTA alegó también cosa juzgada por la sentencia del juzgado primero promiscuo de ciénaga, que protegió derechos fundamentales, los hechos de esta tutela nos ubican en un escenario diferente, ya que la tutela buscaba que el transporte que entrega la PPS COMPARTA se prestara por medio de ambulancia, por las condiciones violentas del paciente, y no suministrando los 30.000 para transporte.

En Mérito de lo Expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO- MADGALENA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR por las razones y en los términos de esta sentencia, el derecho fundamental a la vida y a la salud del joven JUAN CARLOS SUAREZ CASTELLÓN. C.C Nº 1.004.323.869.-

SEGUNDO.- Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz en legal forma tal como lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ

T-2021-00052